



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Wilmar Alexander Giraldo Arcila
Demandada	Rosmery Mazo Mazo
Radicado	05001 40 03 010 2022 00586 00
Asunto	Declara falta de competencia. Remite al Juez Competente.

Procede el Despacho a definir sobre la viabilidad de la admisión de la demanda de la referencia, encontrándose que deberá rechazarse por falta de competencia y ordenar su remisión al Juzgado Primero Laboral del circuito de Medellín, por las razones que pasan a explicarse.

El artículo 306 del Código General del Proceso establece:

Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada**. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

(...)

Al efecto la Corte Suprema de Justicia al resolver conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quince civil del Circuito de Bogotá y el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá expuso:

En efecto, el legislador contempló, en el artículo 335 citado, un fuero particular por el cual se atribuye la ejecución de las sentencias judiciales al juez que conoció del proceso en que se promulgan, o lo que es igual, "el cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales está a cargo de la autoridad que las profiere al margen, inclusive, de la época en que el interesado pida su materialización o acatamiento" (auto 262 de 19 de diciembre de 2008); habiéndose extendido tal factor a los eventos en los que se persiga "el cumplimiento forzado de obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en procesos declarativos finalizados por alguna de" estas dos circunstancias.¹

Importa recordar igualmente, que a términos del artículo 145 de la Ley 2158 de 1948, tiene aplicación analógica las disposiciones de la ley procesal civil.

Así las cosas, analizado el caso puesto a consideración del Despacho, se encuentra que carece de competencia para conocer la demanda, toda vez que se trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía donde el título que se pretende ejecutar es acta de conciliación del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín aprobada el fecha 05 de agosto de 2021 dentro del proceso 05001 31 05 001 2018 000637 00.

En este orden de ideas, se **ordenará** la remisión de esta demanda a través de la Oficina Judicial de Medellín al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, conforme lo prevé el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar falta de Competencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente a través de la Oficina Judicial de Medellín al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Medellín, Juez competente para conocer de este asunto de conformidad según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

¹ Referencia. 11001-0203-000-2009-01602-00 MP William Namén Vargas

Háganse las anotaciones que tengan lugar.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ
JUEZ**

2

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 010
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **431c9e2f8529f697c7976ce1db82f15a2b487a040be344d6fb7cd59f57c1b2c7**

Documento generado en 07/07/2022 10:39:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**